

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003009-2008-01523-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso al despacho, se avista que mediante escrito allegado el pasado 01 de octubre el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de litigio.

Así pues, teniendo en cuenta que el bien objeto de esta tramitación se halla embargado y secuestrado, y existiendo avalúo aprobado (fl. 389 C-U) se señalará fecha de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1133524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien (inciso 4 del artículo 411 del C.G. del P.), previa consignación del 40% a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012041085, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecida en los artículos 451 y 452 ibidem.

Se aclara que a tenor de lo estipulado en el inciso 5° del artículo 411 del C. G. del P., el comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Se anunciará del señalamiento de fecha para la almoneda, conforme a lo previsto en el Art. 450 del C. de G del P., y por la parte interesada, así mismo, deberá allegarse certificado de tradición y libertad del bien actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1133524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DÍA TRES (03) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de llevar a cabo audiencia de remate del precitado bien inmueble; diligencia que se realizará, a través de la plataforma TEAMS cuyo vínculo de acceso será publicado a los interesados en el micro-sitio del Despacho, pestaña REMATES – 2022.

TERCERO: ANUNCIAR al público sobre el remate, en la forma estipulada en la parte motiva de esta providencia. Facúltese a la parte demandante para que elabore el aviso de remate, consultando lo reglado en el artículo 450 ibídem.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en observancia de lo preceptuado en el canon 450 del C. de G del P., allegue al despacho -antes de la apertura de la licitación-la copia o la constancia de la publicación del aviso del remate junto con el certificado de tradición y libertad del bien actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. Lo anterior, so pena de no practica la venta del bien en la calenda fijada.

QUINTO: Por Secretaría publíquese el expediente del presente proceso en el micro-sitio asignado a esta judicatura en la página de la rama judicial.

SEXTO: Los interesados en hacer postura en la subasta deberán atender lo dispuesto en el canon 451 del C. G. del P., esto es, consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, para lo cual deberá allegar las ofertas en sobre cerrado y entregarlas en las instalaciones del Juzgado en el horario judicial respectivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5cef7a150780fb5bc9817951cd89348b06768651d70a9c04fba6909499c72a**

Documento generado en 20/01/2022 07:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01200-00

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 01 del Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario, y en atención a las actuaciones procesales surtidas dentro del asunto de epígrafe, se avizora, de un lado, que la procuradora judicial de la parte demandante, dentro del proceso declarativo de pertenencia, NO presentó la solicitud de interrogatorio del miembro de la Junta de Acción Comunal, como da cuenta el numeral “3.” del acta de diligencia de inspección judicial, pues el Despacho la conminó a que aportara al expediente el memorial correspondiente, circunstancia que no ocurrió.

De otro lado, en consideración a que la audiencia prevista en el canon 372 del Estatuto Adjetivo Civil fue programada para el 20 de enero de 2022, se hace necesario reprogramar la diligencia para el próximo 15 de febrero de la misma anualidad.

Para la ejecución de la audiencia corresponde a los intervinientes atender rigurosamente las “reglas generales de acceso y permanencia en la sede”, prescritas en el artículo 17 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, las partes y sus apoderados deberán: **i)** informar su estado de salud, estando proscrito el ingreso de personas que presenten o manifiesten tener afecciones respiratorias o fiebre; **ii)** lavarse las manos o usar gel antibacterial al ingresar a la sede judicial; **iii)** usar en todo momento tapabocas; **iv)** mantener una distancia mínima de dos metros entre personas y evitar el contacto directo incluso para saludar; **v)** en caso de ser necesario el uso del ascensor se deberá mantener el distanciamiento social dentro de los mismos y adoptar una posición de frente contra las paredes de la cabina, dando la espalda a las demás personas; **vi)** no deben ingresar personas ajenas al proceso; **vii)** la permanencia en la sede judicial se limita a la duración de la diligencia, debiendo abandonarse las instalaciones una vez culminada la audiencia.

De igual manera, para los efectos del artículo 8 del **ACUERDO NO. CSJBTA20-60 DEL 16 DE JUNIO DE 2020**, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., la presente providencia corresponde a la autorización judicial para que los usuarios de la justicia puedan asistir presencialmente a las instalaciones del juzgado, en la hora y fecha dispuesta en la parte resolutive de este proveído para celebrar la audiencia del asunto.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTIDÓS (2022)**, a las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: AUTORIZAR el ingreso de las partes y de sus apoderados, dentro del presente trámite, a esta sede judicial para practicar la diligencia que se llevará a cabo en la hora y fecha establecida en el ordinal precedente.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias que les acarrearán el no concurrir a la audiencia programada, de acuerdo con lo prevenido en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la precitada codificación procesal.

QUINTO: CONMINAR a los apoderados de las partes para que procuren la asistencia a la audiencia de sus representados.

SEXTO: ADVERTIR al perito que presentó el dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) Numeral 3.A del artículo 373 del Código General del Proceso que, deberá hacerse presente en la AUDIENCIA para SUSTENTAR EL DICTAMEN y ser interrogado acerca de los fundamentos del mismo.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA comuníquese al perito arquitecto designado, por el medio más expedito, este proveído, al correo germanicus08@hotmail.com.

OCTAVO: EXHORTAR a los sujetos procesales a que se apeguen a los parámetros de bioseguridad contenidos en el **"PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES"**, por el *"se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19"*.

NOVENO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes, con la Advertencia de que este auto no tiene recursos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b7202d570228f9483b5d1e5928d95afbc686c28ee44a3facdc4f70a2f39eb9**

Documento generado en 20/01/2022 10:56:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01280-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandante informa al despacho, con memorial radicado el 07 de septiembre de 2021, que la parte demandante señalo que el vehículo objeto de litigio fue “chatarizado”, y al carecer de objeto dar continuidad a las presentes diligencias, corresponde culminar esta tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **ORLANDO GARCÍA MORENO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN GARZÓN ZAMORA Y LAS DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ccb245a263768a8a1bc267fdd9ee28e6e2e02feb5ff6dc783fb6f71d320107**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01776-00

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 01 del Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte actora, en contra de la providencia de calendas 19 de agosto de 2021, visible a folio 71 del cuaderno principal, mediante la cual se declaró “(...) **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ ROJAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por este Operador Judicial en auto de fecha 19 de agosto de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del asunto del epígrafe.

La alzada formulada encuentra su fundamento, esencialmente, en que “*el Despacho no tuvo en cuenta que el proceso finaliza una vez se ordene el levantamiento de la medida de aprehensión y se lleve a cabo el trámite de adjudicación del vehículo a favor del acreedor garantizado (...)*”, de manera que, advierte la inconforme, lo procedente sería terminar el proceso por carencia actual de objeto no por desistimiento tácito.

Así las cosas, se opone de pleno respecto del desistimiento tácito decretado, y sostiene que las razones para que sea revocada la esta decisión son suficientes, para que en consecuencia el Despacho proceda a continuar con la etapa procesal correspondiente, terminando el proceso por carencia actual de objeto.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición

es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador indicar que si bien, dentro del caso bajo estudio, había transcurrido más de un (1) año de inactividad procesal, se debía a que la parte actora ya había culminado con todo el procedimiento de entrega del vehículo materia de demanda, es decir, ya no existía motivos para seguir adelante con la acción judicial.

Aunado a lo anterior, auscultando el plenario, se pudo determinar que el oficio No. 1082, mediante el cual se ordenó aprehensión del vehículo, objeto de entrega fue retirado por la parte interesada, quien su vez solicitó dentro de la alzada propuesta la terminación del proceso por carencia actual de objeto, para que en consecuencia se deje sin valor ni efecto el desistimiento tácito decretado.

Bajo el anterior escenario, se hace menester, para efectos académicos y sobre todo procesales, traer a debate lo recientemente predicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer (...)”¹. (Texto subrayado por el Despacho).***

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, sin que sea menester un pronunciamiento más detallado de la causa sometida a debate y en aras de honrar los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica que gobiernan la Administración de Justicia, se despachará favorablemente la reposición propuesta.

Así las cosas, y en consideración a las peticiones deprecadas por la apoderado de la parte demandante, se avizora en el presente asunto carencia actual de objeto por cuanto las pretensiones de la demanda se encuentran de pleno satisfechas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el día 19 de agosto de 2021, visible a folio 71 del cuaderno principal, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 19 de agosto de 2021, por el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: TERMINAR la presente actuación procesal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a solicitud de la parte actora.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandante los documentos que se sirvieron como base de la acción, previo presentación del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, previa anulación del sistema, y dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47684a6e4e8fa36c1e38dd17e8847ed63dcd57a3bf8a7044fc9103ab8ec69943**

Documento generado en 19/01/2022 08:57:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00932-00

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 01 del Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial de la cooperativa ejecutante, en contra de la providencia de calendas 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró “(...) **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **COSERCOOP** contra **ADRIANA SALAS BARRIOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por este Operador Judicial en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del asunto del epígrafe.

La alzada formulada encuentra su fundamento, esencialmente, en que, de acuerdo con los postulados contenidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la Secretaría de esta Oficina Judicial tenía la carga procesal de emplazar a la parte convocada y en consecuencia incluirla en el registro de personas emplazadas, sin la necesidad de actuación y/o memorial previo por parte de la demandante.

Así las cosas, sostiene la inconforme que:

*“(...) 4. Dice el ya mencionado Dcto Legislativo 806 en uno de sus apartes “que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”. Amén de lo que reza la misma norma en su artículo 10: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. (...). (Texto subrayado por el Despacho).*

Luego, advierte que la inactividad procesal fue consecuencia de la falta de diligencia del Despacho, manifestando que “Con todo respeto su Señoría no fui yo la que ocasionó la inactividad o parálisis del proceso, ya que es por Secretaría del Despacho Judicial que se hace la respectiva inclusión en el Registro nacional de personas emplazadas para luego nombrar Curador Ad Litem”.

Así las cosas, se opone de pleno respecto del desistimiento tácito decretado, y sostiene que las razones para que sea revocada la esta decisión son suficientes, para que en consecuencia el Despacho proceda a continuar con la etapa procesal correspondiente, teniendo por notificada a la convocada por pasiva.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador ilustrar a la quejosa sobre los siguientes aspectos:

Advierte el Despacho que en proveído de calendas 30 de junio de 2020, visible a folio 15 del cuaderno principal, a petición de la parte demandante se ordenó el emplazamiento de la ejecutada, ya encontrándose en vigencia el Decreto 806 de 2020, quien no manifestó nada respecto de la implementación del uso de las nuevas tecnologías de la información.

Luego, transcurrido un (1) año y tres (3) meses con posterioridad a la petición deprecada por la apoderada de la demandante, y estando ejecutoriado el auto de emplazamiento, observa el Despacho la notoria falta de interés por parte de los interesados sobre el cauce del proceso, por lo que amparado de pleno en la legalidad procesal y jurisprudencial adopta la postura de terminar la acción por desistimiento tácito.

Acotado la anterior, de entrada, se avizora que la defensa técnica de la parte enervante del recaudo no puede excusar su negligencia y atribuirle cargas procesales a la secretaría del Despacho, pues fue esta quien debió, de conformidad con el estatuto ético del abogado y los preceptos del Estatuto procesal vigente, dar impulso procesal al expediente solicitando bien sea la implementación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 o cumpliendo con lo ordenado en el numeral "**SEGUNDO**" del auto de fecha 30 de junio de 2020 (fl. 15 C - 1).

Bajo el anterior escenario, se hace menester, para efectos académicos y sobre todo procesales, traer a debate lo recientemente predicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, **mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica**. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. (...)¹. (Texto subrayado por el Despacho).

Luego, se puede observar, a todas luces, que pasados un (1) año y tres (3) meses con posterioridad a la orden de emplazamiento, la parte interesada en nada se pronunció respecto del emplazamiento de la convocada a juicio por pasiva, de manera que no se puede premiar la falta de diligencia del

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

mandatario que ha sido facultado para representar los intereses de su mandante. Ahora bien, tenga en cuenta que la implementación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 es procedente sin perjuicio de lo preestablecido en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, de manera que ambos trámites de validos plenamente.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, sin que sea menester un pronunciamiento más detallado de la causa sometida a debate y en aras de honrar los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica que gobiernan la Administración de Justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 16 de septiembre de 2021, al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE incólume la providencia atacada.

TERCER: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b939db120d87538df703adea0002e79d2d11d3c2172e39d1edbef2ca4e3af2**

Documento generado en 19/01/2022 08:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01043-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder conforme se dispuso en auto del paso 18 de noviembre (párrafo tercero de la parte motiva y ordinal SEGUNDO), no obstante, mediante memorial allegado el 26 de noviembre de 2021 (PDF 34), el demandado manifiesta que no asistió a la diligencia de cotejo de firmas programada mediante auto de fecha 27 de mayo (PDF. 26), toda vez que su apoderado no le comunico de tal trámite, situación que coadyuva su nuevo apoderado (PDF. 37).

Al respecto, el Despacho negará la solicitud elevada en la medida en que la providencia que declaró el desistimiento de la Tacha de Falsedad (dictamen pericial) cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2021, sin que la parte hubiese propuesto reparo alguno a voces de lo presupuestado en el canon 318 del C. G. del P., máxime si el demandado estaba representado por apoderado judicial, sumado que tal actuación procesal se previó con anterioridad pues así se hizo ver en el ordinal CUARTO del auto del 27 de mayo de 2021 (PDF. 26).

Finalmente, mediante escrito allegado el pasado 10 de diciembre se anexa nuevo poder conferido por el ejecutado al Dr. CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN, designación que será reconocida por el despacho

Aunado, el nuevo apoderado hace una manifestación respecto del memorial allegado por la actora el cual milita a PDF 31, la cual se pondrá de presente.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar nueva fecha para la prueba grafológica, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN, identificado con C.C. No. 79.572.753 y T.P. No. 97.695 del C. S. de la J. de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte actora el memorial militante a PFD 37.

QUINTO: POR SECRETARÍA fíjese el proceso de la referencia en lista de que trata el art. 120 del C.G.P., una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f0ed7dfc957e3727c4be58b1348ca39da7b3b481bee5aae19f8060a20a3a55**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01584-00

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 01 del Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la defensa judicial de la entidad ejecutante, en contra de la providencia de calendas 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró “(...) **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RICARDO RIVERA TORRES** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por este Operador Judicial en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del asunto del epígrafe.

La alzada formulada encuentra su fundamento, esencialmente, en que “no tuvo en cuenta el despacho que a la fecha de emitirse el auto recurrido se habían radicado las correspondientes notificaciones del demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, y adicionalmente se solicitó el secuestro del inmueble hipotecado (...)”.

Así las cosas, se opone de pleno respecto del desistimiento tácito decretado, y sostiene que las razones para que sea revocada la esta decisión son suficientes, para que en consecuencia el Despacho proceda a continuar con la etapa procesal correspondiente, teniendo por notificada a la convocada por pasiva.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador indicar que si bien, dentro del caso bajo estudio, había transcurrido un (1) año y siete (7) meses de inactividad procesal, la parte demandante, previo a que se proferiera el auto materia de reposición, allegó las documentales que acreditan el enteramiento del auto apremio, requerimiento que había sido ordenado en proveído de calendas 04 de febrero de 2020 (fl. 96 C – U), luego, dicha actuación, de conformidad con la norma adjetiva y los postulados jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, deja sin virtud alguna la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, auscultando la notificación del mandamiento de pago aportada por la demandante, se pudo constatar que la misma cumple de lleno con los elementos de rigor para el efecto.

Bajo el anterior escenario, se hace menester, para efectos académicos y sobre todo procesales, traer a debate lo recientemente predicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) (...)”¹. **(Texto subrayado por el Despacho).***

Luego, se puede observar que, a todas luces, con antelación al decreto de terminación de la acción judicial con ocasión al desistimiento tácito; esto es, previa al auto de fecha 16 de septiembre de 2021, la parte actora a través de canal digital, el pasado 15 de septiembre de 2021, allegó la notificación de la orden de pago.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, sin que sea menester un pronunciamiento más detallado de la causa sometida a debate y en aras de honrar los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica que gobiernan la Administración de Justicia, se despachará favorablemente la reposición propuesta.

Luego, auscultando el enteramiento del auto apremio, se avizora que la parte demandante, **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, a través de defensa judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra **RICARDO RIVERA TORRES**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 06 de noviembre de 2019 (fls. 97 y 98 C – U), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1507482**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1507482**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar (folios 91 al 93 C – U).

Se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 03 de agosto de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el día 16 de septiembre de 2021, visible a folio 97 y 98 del cuaderno principal, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, por el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50C-1507482**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 0296 del 08 de febrero de 2008, suscrita en la notaría 62 del Círculo de Bogotá, siendo le ejecutado **RICARDO RIVERA TORRES** el actual propietario del bien inmueble, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago, proferido el día 06 de noviembre de 2019 (fl. 74 C – U).

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1507482**, de propiedad de la parte demandada, **RICARDO RIVERA TORRES**, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, ZONA RESPECTIVA, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE. POR SECRETARÍA**, elabórese el Comisario respectivo.

OCTAVO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f311599e9b4dd6116c61700e0c29c93bd593f41c3c86ad8a342f16ee9a7e6c9e**

Documento generado en 19/01/2022 08:57:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01714-00

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 01 del Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la gestora judicial de la corporación bancaria ejecutante, en contra de la providencia de calendas 16 de septiembre de 2021, visible a folio 53 del cuaderno principal, mediante la cual se declaró “(...) **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **OLGA LUCÍA PEÑA ROMERO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por este Operador Judicial en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito del asunto del epígrafe. La alzada formulada encuentra su fundamento, en esencia, en que gestora judicial de la actora solicitó, dentro del marco procesal para el efecto, la suspensión del proceso por 36 meses, y advierte que:

*“(...)con las formalidades de ley se presentó ante el juzgado, memorial de notificación y suspensión del proceso, ante lo cual **el Despacho solicitó cambio de los plazos para efectuar la suspensión, pero en primero lugar no hay una ley que disponga lapsos de suspensión por un año, ya que las partes son libres (sic) de acordar estos términos y así fue el compromiso con la demandada y en segundo lugar el juzgado tiene la libre disposición para señalar que prorroga los términos para proferir sentencia en el evento que ello sea así,** pero también puede suceder que la demandada no continúe cumpliendo con el Acuerdo de Pago, caso en el cual se debe reactivar el proceso antes de los términos previstos en la ley o puede darse el caso de que se solicite la terminación del proceso por pago total, por lo tanto, no puede prohibir y castigar los acuerdos celebrados entre las partes y que no cumplan con los tiempos que exija el despacho (...). (Texto subrayado por el Despacho).*

Luego, sostiene la inconforme que desplegó todas las diligencias pertinentes para el impulso procesal dentro del asunto objeto de estudio, lo que deja sin virtud alguna la decisión de este Juzgador.

Así las cosas, se opone de pleno respecto del desistimiento tácito decretado y sostiene que las razones para que sea revocada la esta decisión son suficientes, para que en consecuencia el Despacho proceda a continuar con la etapa procesal correspondiente, teniendo por notificada a la convocada por pasiva.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador ilustrar a la recurrente sobre los siguientes aspectos:

Advierte el Despacho que en proveído de calendas 06 de marzo de 2020, visible a folio 52 del cuaderno principal, se requirió a la parte convocante a efectos de que propusiera un término de suspensión acorde con el principio de celeridad y seguridad jurídica que gobiernan a la Administración de Justicia, por lo que se solicitó *“modificar el término de suspensión por un término prudencial, toda vez que en armonía a lo consagrado en el artículo 121 del C. G del . consagra que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de fondo”*

Luego, transcurrido un (1) año y medio con posterioridad al requerimiento deprecado por el Despacho, se avizora una notoria falta de interés por parte de los interesados sobre el cauce del proceso, por lo que, amparado este Juzgador en el principio de legalidad procesal, y atendiendo a los preceptos jurisprudencial, adopta la postura de terminar la acción por desistimiento tácito.

Acotado la anterior, de entrada, se avizora que la defensa técnica de la parte enervante del recaudo no puede excusar su negligencia y atribuirle cargas procesales al Despacho, sugiriendo caprichosamente que el Director del proceso tenía la obligación de señalar un nuevo término de suspensión, circunstancia que se sale de todo marco legal, siendo este un deber de los sujetos procesales.

Bajo el anterior escenario, se hace menester, para efectos académicos y sobre todo procesales, traer a debate lo recientemente predicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, **mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad***

jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. (...)¹. (Texto subrayado por el Despacho).

Luego, se puede observar, de acuerdo con las normas que informan la sana crítica, que pasado un (1) año y medio con posterioridad al requerimiento desplegado por este Juzgador, la parte interesada en nada se pronunció respecto de la modificación del término de suspensión, de manera que no se puede premiar la falta de diligencia del mandatario que ha sido facultado para representar los intereses de su mandante.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, sin que sea menester un pronunciamiento más detallado de la causa sometida a debate y en aras de honrar los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica que gobiernan la Administración de Justicia, el Juzgado procederá en derecho.

Siendo ello así, de conformidad a lo anteriormente discurredo, observa el Despacho que, en consecuencia, son suficientes las consideraciones expuestas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

De otro lado, habida consideración a la apelación en subsidio deprecada constata esta la inobservancia a lo previsto en el Capítulo II, artículos 320 y 321 del Estatuto Adjetivo Civil, potísima razón para recordarle su contenido.

Enseñan las normas en cita que:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que **el superior examine la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...). Énfasis del Despacho.

Así las cosas, de la interpretación jurídica y jurisprudencial de la norma adjetiva, se extrae que son apelables, para revisión del superior jerárquico, únicamente las sentencias y autos (taxativos) que correspondan a asuntos que no sean de única instancia, escenario en el cual no habrá intervención judicial distinta a la del Juez de conocimiento.

Se concluye entonces que, no es procedente, a la luz de lo prevenido en el Código General del Proceso, conceder apelaciones de autos dentro de procesos de única instancia como lo es el asunto del epígrafe.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 16 de septiembre de 2021, al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder la apelación en subsidio formulada, como quiera que por su cuantía (mínima – única instancia) el presente asunto no es susceptible de apelación, por lo

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

que se **RECHAZA DE PLANO** la apelación solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, según los presupuestos consagrados en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉJESE incólume la providencia atacada.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a12d24350a04f9f1edde15533a1bbf0442a9857ee2f8ef4535764fcd438ee**

Documento generado en 19/01/2022 08:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>